RAWSON, 26 de marzo de 2.019.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“A., R. D. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.745 –Año 2.015).**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a fs. 117/164 y vta. el apoderado de los actores, Dr. E. A. M., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas por el período de junio de 2.010 hasta el mes de septiembre de 2.015 (a excepción de la señora M. E. D.) Además, calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 31 de julio de 2.018. Finalmente liquida sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto y con más IVA.----------

------ Que corrido el traslado, es contestado a fs. 173 y vta. por la ejecutada Provincia del Chubut. La que impugna la incorporación en exceso de los meses de julio a septiembre de 2.015, al ser la fecha de interposición de la demanda 1 de junio de 2.015. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 91/SCA/16 -fs. 72/89 vta.- se hizo lugar a la demanda promovida por los actores: R. D. A.; O. C. A.; M. A.; P. L. A.; S. A. B.; D. O. B.; M. A. B.; J. A. B.; M. C.; R. F. C.; M. E. D.; G. F. D.; J. S. D.; V. R. E. y N. A. E. contra la Provincia del Chubut, imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a estos las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, **mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes**. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no

Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------- Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en 5,33 % del monto de este.---------- 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas de fs.117/163) surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo. Así, en tanto se han liquidado en forma individual para cada actor, las diferencias salariales, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 56 y 179). Luego, se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo *("…tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...")*, desde que cada suma es debida hasta el 31 de julio de 2.018. ---------- 3. Ello, a excepción de la liquidación correspondiente al señor **M. A. A. T.**, en la que se verifica que a partir de abril de 2.012 hasta el mes de junio de 2.012, se han volcado en las columnas montos que no son los que figuran en los recibos de haberes de este actor que se tienen a la vista. **Lo que determina que deberá presentarla conforme a estos**. ---------- 4. En lo que concierne a lo observado por la ejecutada, respecto de la errónea inclusión de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2.015 en las liquidaciones presentadas, debe desestimarse el planteo de fs. 173 vta. .Cabe señalar que no es esa la interpretación que corresponde dar a la sentencia definitiva dictada en autos, que condena a la demandada a abonar las diferencias salariales desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Como se aclaró en el punto II) de la Segunda Cuestión de ese fallo: "**…ello es mientras se verifique el error en la liquidación…**". Por lo que detectadas diferencias en los recibos de haberes de esos meses, aquellas bien pueden extenderse hasta septiembre de 2.015 inclusive.---------- 5. En razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de fs. 27 vta., el 1 de junio de 2015), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas -a excepción de la desestimada en el punto 3.---------- La liquidación de la señora M. E. D. se extiende desde junio de 2.010 (prorrateado) hasta el mes de mayo de 2.011 (fs.150/151), y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 31 de julio de 2.018. ----------Las liquidaciones del resto de los actores abarcan desde el mes de junio de 2.010 (prorrateado) a septiembre de 2.015 y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida el hasta el día 31 de julio de 2.018. ---------- 6. En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las siguientes sumas, en concepto de capital más intereses hasta el 31 de julio de 2.018 a: R. D. A., $39.831,07; O. C. A., $62.166,07; M. A., $121.446,16; P. L. A., $139.789,52; S. A. B., $83.037,52; D. O. B., $46.980,74; M. A. B., $26.223,41; J. A. B., $67.621,23; M. C., $49.901,81; R. F. C., $65.264,14; M. E. D., $22.612,04; G. F. D., $48.238,71; J. S. D., $75.268,75; V. R. E., $81.921,73 y N. A. E., $168.072,64.----------

------ 7. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de la accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02 y SI N° 13 y 32/SCA/17 y 63/SCA/18, 15/SCA/19, entre otras).----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores). ----------

------ 8. De lo expuesto, surge que no es posible establecer el monto del proceso sobre el cual calcular los honorarios profesionales, por lo que se desestima esta parte de la liquidación practicada a fs.164 vta. (punto b). -

------ 9. Por lo analizado, corresponde desestimar la impugnación planteada por el representante legal de la Provincia del Chubut a fs. 173 y vta. . En cuanto a los honorarios de los letrados de la parte actora, no se regulan, por estar la actividad profesional comprendida en los de la ejecución. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

----------**R E S U E L V E:** ----------
----- 1°) **DESESTIMAR** la impugnación planteada por el representante legal de la Provincia del Chubut a fs. 173 y vta. . ----------
------ 2°) **DESESTIMAR** la liquidación correspondiente al señor M. A. A. T. (fs. 126/128), por las razones expuestas en el Considerando respectivo.----------
----- 3°) **APROBAR** la liquidación de las diferencias salariales obrantes a fs. 117/125 y 129/164. La ejecutada Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las siguientes sumas:----------
A., M., CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($121.446,16);----------
A., O. C., SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS ($62.166,07);----------
A., R. D., TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS ($39.831,07); ----------
A., P. L., CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y

DOS CENTAVOS ($139.789,52); ----------
B., S. A., OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($83.037,52); ----------

B., D. O., CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($46.980,74); ----------
B., M. A., VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($26.223,41); ----------
B., J. A., SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($67.621,23);----------
C., M., CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($49.901,81);----------
C., R. F., SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($65.264,14);----------
D., M. E., VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($22.612,04);----------

D., G. F., CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($48.238,71); ----------
D., J. S., SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($75.268,75); ----------
E., V. R., OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($81.921,73); ----------
y E., N. A., CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($168.072,64).----------
------ La Provincia del Chubut deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 7 de la presente, sometiéndolo al control de la actora.----------
------ 4°**) RECHAZAR** la liquidación de los honorarios presentada a fs.164 vta., por lo expresado en el Considerando 8.----------
------ 5°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 26 DE MARZO DE 2.019. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 019 SCA. CONSTE. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA.